

Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los cinco días del mes de julio del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos.

San José, 26 de octubre del 2004.—1 vez.—C-225700.—(86025).

N° 15.732

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 12, 14, 17 Y 20 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY DE LA REPÚBLICA N° 7586 DE 10 DE ABRIL DE 1996

**Asamblea Legislativa:**

El artículo 51 de la Constitución Política obliga al Estado a brindar una efectiva protección a la familia y, en especial, a la mujer, al niño y al enfermo desvalido. Por su parte, el numeral 33 de esa Carta Fundamental, garantiza la igualdad entre hombres y mujeres. Ambas normas constituyen un fundamento básico para sancionar cualquier tipo de sometimiento discriminatorio de una persona respecto de la otra, dentro del núcleo familiar, y el derecho de cada uno de los miembros de este, a vivir en un ambiente libre de violencia, que le posibilite su real e integral desarrollo humano. En procura de la protección a la víctima de agresión, resulta indispensable modificar la Ley contra la violencia doméstica, recogiendo la experiencia en su aplicación, para facilitar el cumplimiento de sus fines.

Debe agilizarse la actuación de los juzgados de violencia doméstica, disponiendo que la audiencia de recepción de pruebas no sea un paso obligatorio, sino, que se realice solo si el presunto agresor lo solicita. Con la regulación actual, en todo proceso de violencia doméstica debe llevarse a cabo una audiencia para la evacuación de pruebas, aún cuando el presunto agresor no lo solicite. Lo anterior no abona a favor de la protección de la víctima y, se obliga a la realización de trámites innecesarios, con la consecuente utilización del recurso humano por parte del Poder Judicial. Con la introducción de esta reforma se pretende descongestionar las agendas de los juzgados que se encuentran saturadas, lo cual permitiría dedicar más tiempo al estudio y seguimiento de las causas. Además, la víctima no estará siempre obligada a asistir a una audiencia para obtener las medidas de protección. Por la misma razón, en aras de una efectiva tutela, las medidas de protección deben mantenerse por un año, mientras formalmente no sean levantadas con anterioridad, así como establecer la posibilidad de fijarle al agresor una residencia en un lugar distante.

Tomando en cuenta que al Poder Judicial le resulta imposible en lugares alejados, mantener un juzgado especializado en violencia doméstica brindando el servicio, aún fuera de la jornada de trabajo ordinaria; debe atribuírsele competencia a otros órganos, distintos del juez o de la jueza de violencia doméstica, a saber, a los juzgados mixtos, contravencionales y penales, para intervenir sin retardo alguno en el conflicto familiar.

Para disponer con mejor criterio las medidas que se deban adoptar, se requiere la creación de un registro interno con los nombres de las personas que han sido declaradas responsables de cometer actos de violencia doméstica, para lo cual los despachos judiciales deben enviar un resumen de los datos que interesan y consultarlo para resolver los asuntos relacionados con los hechos registrados.

Como la violencia doméstica requiere una atención inmediata, es indispensable contar con una participación más activa por parte de la policía administrativa. De ahí que, debe facultarse a esta para imponer medidas de protección cuando los hechos sucedan en horas y días en que los tribunales permanecen cerrados y no exista tribunal de turno extraordinario o cuando las víctimas tengan dificultades para obtener una protección inmediata de los tribunales. Además, debe vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios y acceder el indicado registro para el cumplimiento de sus obligaciones.

En virtud de lo anterior por los motivos y razones expuestas, se somete a conocimiento de las señoras diputadas y señores diputados, el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, 4, 5, 6, 12, 14, 17 Y 20 DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, LEY DE LA REPÚBLICA N° 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996

Artículo 1°—Refórmanse los artículos 1, 3, 4, 5, 6, 12, 14, 17 y 20, de la Ley contra la violencia doméstica, Ley de la República N.° 7586, de 10 de abril de 1996, cuyos textos dirán:

“Artículo 1°—**Fines.** Esta Ley regulará la aplicación de las medidas de protección necesarias para garantizar la vida, integridad y dignidad de las víctimas de la violencia doméstica.

La autoridad competente deberá procurar que los agresores no utilicen contra las víctimas la presente Ley, cuyo principio rector es el artículo 51 de la Constitución Política. Le corresponderá brindar protección especial a madres, niños, personas de sesenta años o más y personas discapacitadas, tomando en cuenta las situaciones específicas de cada uno.

Asimismo esta Ley protegerá, en particular, a las víctimas de violencia en las relaciones de pareja y donde exista abuso sexual incestuoso.”

“Artículo 3°—**Medidas de protección.** Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente podrá acordar cualesquiera de las siguientes medidas de protección:

- a) Ordenar al presunto agresor que salga inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con las particularidades del caso, fijar su residencia en un lugar distante. Si se resiste, se utilizará la Fuerza Pública.
- b) Fijarle, a la persona agredida y a los miembros del núcleo familiar que resulte afectado, según sea necesario, un domicilio diferente del común, que los proteja de agresiones futuras.
- c) Ordenar el allanamiento de la morada, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.
- d) Prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación, cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.
- e) Decomisar las armas en posesión del presunto agresor.
- f) Suspenderle provisionalmente, al presunto agresor, la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad.
- g) Ordenar al presunto agresor abstenerse de interferir, en cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas.
- h) Suspenderle al presunto agresor el derecho de visitar a sus hijos e hijas, en caso de agresión sexual contra menores de edad.
- i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada al presunto agresor, cuando la víctima sea menor de edad, discapacitada física o mental o se trate de una persona de sesenta años o más, que no pueda valerse por sí misma.
- j) Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar.
- k) Prohibir el acceso del presunto agresor al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.
- l) Fijar una obligación alimentaria provisional de conformidad con la Ley de Pensiones Alimentarias, aún cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.
- m) Disponer el embargo preventivo de los bienes del presunto agresor, por un plazo no mayor de tres meses, contando a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos. A juicio de la autoridad judicial competente, el embargo recaerá sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes necesarios para respaldar la obligación alimentaria a favor de la persona agredida y los dependientes que corresponda, conforme a la Ley.
- n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.
- o) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.
- p) Ordenar al presunto agresor, que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando ésta tenga sesenta años o más o tenga discapacidad, el presunto agresor no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.
- q) Ordenar, al presunto agresor, la reparación en dinero efectivo de los daños ocasionados a la persona agredida, o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso, mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.
- r) Emitir una orden de protección y auxilio policial, dirigida a la autoridad de Seguridad Pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualesquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta podrá testimoniar piezas al Ministerio Público, para que se siga el juzgamiento por el delito de desobediencia a la autoridad.

**Artículo 4°—Duración.** Las medidas de protección se mantendrán por un año, mientras formalmente no sean levantadas con anterioridad, conforme al artículo siguiente.

Será obligación del Poder Judicial crear un registro con los nombres de las personas que han sido declaradas responsables de cometer actos de violencia doméstica, para lo cual, los despachos que conocen la materia estarán obligados a enviar al registro un resumen del auto que dispone las medidas de protección, en los casos que no hay oposición o la sentencia, o cuando se verifique la comparecencia, para su respectiva inscripción. El registro deberá ser consultado, necesariamente, por el juez que deba resolver un asunto puesto en su conocimiento y que guarde relación con los hechos registrados. Solamente los asientos de sentencias firmes podrán ser empleados a los efectos del artículo 71 del Código Penal. Para que la policía administrativa pueda brindar una efectiva protección a las víctimas de violencia doméstica, podrá tener acceso a este registro, mientras las medidas de protección se encuentren vigentes. Los asientos con el resumen del auto que ordena las medidas cautelares, en los casos que no hay oposición o la sentencia, se cancelarán definitivamente en un plazo de cinco años contado a partir de la fecha de la resolución.

**Artículo 5°—Cese.** La persona agredida o quien haya requerido las medidas, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley, podrá solicitar el levantamiento anticipado de la medida. La autoridad judicial podrá ordenar esta acción si lo considera conveniente, previa valoración de los informes a que se refiere el artículo 17 siguiente.

Cuando el ofendido sea menor de edad, el cese a la medida, que no sea solicitado por un representante del Patronato Nacional de la Infancia, solo procederá cuando lo recomiende esa Institución, la cual estará obligada a pronunciarse.

**Artículo 6°—Competencia.** Donde no existan juzgados de familia o violencia doméstica, los juzgados de familia o violencia doméstica, los juzgados mixtos o contravencionales serán competentes para conocer y ordenar las medidas de protección a que se refiere el artículo 3 de esta Ley. Esas medidas también deberán ser otorgadas por los juzgados penales, quienes posteriormente deberán remitir el expediente a la autoridad que corresponda, siempre que el hecho no constituya delito, caso en el cual solo se enviará un testimonio de las piezas.

**Artículo 12.—Comparecencia.** En el caso en que el presunto agresor lo solicite por escrito o verbalmente, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, el Juzgado convocará a las partes a una comparecencia oral, donde se evacuarán las pruebas que correspondan.

La audiencia se llevará a cabo dentro del plazo de quince días.

En casos excepcionales la víctima podrá pedir a la autoridad judicial que su comparecencia se realice sin estar presente el presunto agresor.

Cuando la víctima no pueda comparecer por una discapacidad o porque no sea trasladada por sus familiares o cuidadores, la autoridad judicial deberá visitarla para tomarle declaración. Asimismo, cuando por su discapacidad o enfermedad, la persona agredida, no esté en condiciones de atender sus propios intereses, la autoridad judicial deberá citar a los testigos y considerar su criterio para resolver.

El juez de oficio podrá ordenar prueba técnica y en sentencia disponer con base en ella, el sometimiento de los involucrados en el conflicto, a terapias individuales o grupales. La asistencia será optativa para las víctimas.”

**Artículo 14.—Resolución.** En el caso de haberse presentado objeción por el presunto agresor, evacuada la prueba, la comparecencia se dará por concluida y el juzgado resolverá de inmediato si las medidas aplicadas se mantienen en ejecución o no.

Asimismo en ese pronunciamiento, podrá ordenarse que el agresor, sea sometido a terapias, si las pruebas técnicas así lo recomiendan.

La autoridad judicial resolverá con base en las reglas de la sana crítica racional y, de oficio, regirá el impulso procesal; para eso ordenará las pruebas que considere necesarias a fin de establecer la verdad.

La aplicación e interpretación de esta Ley se regirá por los principios fundamentales de la legislación de familia y las disposiciones contenidas en el artículo 10 del Código Civil.

En todos los casos en que el presunto agresor no objetare el procedimiento, las medidas de protección se mantendrán, en los términos señalados en los artículos 4 y 5.”

**Artículo 17.—Ejecución de las medidas.** Durante el tiempo de la ejecución de las medidas, la autoridad judicial deberá revisar los resultados, ya sea mediante la comparecencia de las partes al despacho correspondiente, con la frecuencia que se ordene, o bien, con la intervención de trabajadores sociales, quienes rendirán informes periódicos acerca de la convivencia familiar.

La policía administrativa tiene la obligación de vigilar el cumplimiento efectivo de las medidas de protección, por todos los medios que sean necesarios.

Es obligación del Instituto Nacional de la Mujer, dentro de los límites de su competencia legal, organizar los centros de asistencia para impartir las terapias que ordenen los Tribunales, de acuerdo con esta Ley, así como el acompañamiento y la asistencia jurídica de las víctimas, durante los trámites contemplados en esta Ley. Organizaciones no gubernamentales podrán coadyuvar en la prestación de esos servicios, siempre y cuando sean autorizados por dicho Instituto.”

**Artículo 20.—Deberes.** Las autoridades de policía tienen el deber de intervenir en las situaciones de violencia doméstica, de oficio o cuando sean requeridas por las víctimas o por terceras personas. En estos casos, deberán:

- Socorrer a las personas agredidas aún cuando se encuentren dentro de su domicilio.
- Detener a las personas agresoras y ponerlas a la orden de la autoridad judicial. En todo caso, deberá ponerse al detenido a la orden de la autoridad competente, en el término de veinticuatro horas, conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política.
- Levantar un acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes y consignar sus nombres, calidades y lugar donde puedan localizarse para requerirlos en un posible proceso judicial.
- Decomisar las armas y objetos utilizados para amenazar o agredir y ponerlos a la orden de la autoridad judicial respectiva.
- Declarar como testigos en un posible proceso judicial.
- Otorgar las medidas de protección a que se refieren los incisos a), c), e), j), k) y o), del artículo 3, cuando los hechos sucedan en horas y días en que los tribunales permanezcan cerrados y no exista en la respectiva circunscripción un tribunal de turno extraordinario; lo mismo que en todos aquellos casos en que de acuerdo con la distancia las víctimas tengan dificultades para obtener una protección inmediata de los tribunales. La autoridad de policía deberá remitir a la autoridad competente los atestados que se forman con motivo de su intervención cuando el Despacho Judicial entre en función ordinaria. Las medidas de protección que disponga la autoridad de policía deberán ser revisadas por el órgano jurisdiccional dentro de los tres días siguientes al recibo de los atestados y si fueren aprobadas, tendrán la misma vigencia que las judiciales.

En estos casos, además de dictar las medidas de protección señaladas, deberán tomar las previsiones que sean necesarias, según las circunstancias, para salvaguardar la vida e integridad física de las víctimas.

El incumplimiento de esos deberes será sancionado con la pena prevista en el artículo 332 del Código Penal.”

**Artículo 2°—**En el Presupuesto Nacional se deberán incluir partidas correspondientes, para dar el contenido económico, para la creación y mantenimiento del registro que establece el artículo 4 de esta Ley.

**Transitorio Único.—**Los procesos en que no estuviere notificada la convocatoria a audiencia, se ajustarán en su trámite a lo dispuesto en esta Ley.

Rige a partir de su publicación.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente de Asuntos Jurídicos

San José, 28 de octubre del 2004.—1 vez.—C-93300.—(86026).

N° 15.733

REFORMA AL ARTÍCULO 250 DE LA LEY ORGÁNICA  
DEL PODER JUDICIAL, LEY DE LA REPÚBLICA  
N° 7333, DE 5 DE MAYO DE 1993

**Asamblea Legislativa:**

La Ley Orgánica del Poder Judicial N° 7333, de 5 de mayo de 1993 que rige desde el 1° de enero de 1994 y sus reformas, introdujo como novedad la autorización para que este Poder de la República constituyera un fondo de contingencias mediante un fideicomiso a formalizar en uno de los bancos comerciales del Estado, y que no podrá exceder del uno por ciento de su presupuesto ordinario de cada ejercicio fiscal. Dicho fondo será utilizado para satisfacer necesidades urgentes o imprevistas, originadas en fenómenos naturales, conmoción interna o calamidad pública, que afecten la administración de justicia, sus instalaciones y servicios, y declaración del estado de necesidad del Poder Ejecutivo.

Anualmente, el Poder Judicial ha separado esos dineros para constituir el Fondo de Contingencia. En la actualidad los recursos del Fondo de Contingencias se encuentran invertidos en Títulos 0 cupón con vencimiento el 9 de enero del 2002, por un valor facial de \$623.500.000,00.